



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º  
Edificio Nemqueteba

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., 05 OCT 2020.

**Referencia:** Incidente de incumplimiento de Medida de Protección  
**Accionante:** LILIA MIREYA OSPINA SILVA  
**Accionado:** JAIME GREGORIO NUÑEZ PULIDO  
**Radicado:** 2020-00421

Procede el Juzgado a surtir el grado de consulta de la providencia del 19 de agosto de 2020, que impuso multa al señor JAIME GREGORIO NUÑEZ PULIDO como sanción por incumplimiento a la medida adoptada en providencia del 03 de octubre de 2013 a favor de LILIA MIREYA OSPINA SILVA, proferida por la Comisaría Decima de Familia de Engativá 2, de esta ciudad.

### 1. ANTECEDENTES

1.1 La señora LILIA MIREYA OSPINA SILVA el 25 de septiembre de 2012 presentó ante la autoridad administrativa solicitud de medida de protección a su favor por los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar recibidos por parte de JAIME GREGORIO NUÑEZ, lo que conllevó a que la Comisaría celebrara audiencia el 03 de octubre de 2012, impusiera medida de protección DEFINITIVA a favor de la accionante, ordenándole al citado señor JAIME GREGORIO NUÑEZ se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de LILIA MIREYA OSPINA SILVA, así como de realizar cualquier tipo de escándalo en el sitio de vivienda, trabajo, vía pública o en cualquier lugar donde se encuentre la accionante; se ordenó remitir a las partes al ciclo de talleres realizados por el área de Trabajo Social de la Comisaría de Familia de origen.

Presentado incidente de incumplimiento por la señora LADY VIVIANA VELOSA TORRES, fue admitido por auto del 26 de febrero de 2020, citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000. El 19 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia, imponiendo sanción al señor JAIME GREGORIO NUÑEZ, consistente en una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Examinado el trámite del incidente de incumplimiento surtido ante la Comisaría Décimo de Familia Engativá 2 de esta ciudad, esto es, verificada la existencia de la providencia del 03 de octubre de 2012, que impuso la medida de protección a favor de la accionante, así como la debida notificación del proveído del 26 de febrero de 2020, que admitió la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la debida notificación a las partes de las decisiones tomadas en la diligencia del 19 de agosto de 2020, no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación de la Comisaría de conocimiento.

## PRUEBAS PRACTICADAS

**Documentales:** Obran dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por el Despacho remitente, tales como:

- Fallo medida de protección del 3 de octubre de 2012.
- Solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección, por parte de la accionante LILIA MIREYA OSPINA SILVA.
- Formato Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia al interior de la familia realizado el 25 de febrero de 2020
- Denuncia formulada contra el accionado por el delito de Violencia Intrafamiliar Art. 299 C.P. Agravado por tratarse de menor, mujer, anciano o discapacitado radicado 110016500102202007305
- Ratificación de cargos de la señora LILIA MIREYA OSPINA SILVA.
- Descargos del accionado JAIME GREGORIO NUÑEZ PULIDO, quien negó los hechos parcialmente, pues y manifiesta que *"yo no le pegue a ella forcejamos porque fui a recoger al niño, porque ella no me lo quiere dejar ver, y ella llamo a los hijos, y ellos llegaron y el hijo de ella me pego un puño, yo no me meto con ella porque me pone denuncias, porque ella me fastidia y por eso, reaccione así, pero yo ese día no la toque ni nada..."*
- Constancia del comportamiento y actitud en el transcurso de la audiencia de incidente de desacato al fallo de la medida de protección, *"se deja constancia que el señor entra en colera y le dice a la señora que no lo joda. Se advierte al señor que debe respetar a la señora (...)" "...el señor continúa agrediendo de manera verbal a la señora señala que tiene una lengua larga..."*.

La accionante se ratifica en los hechos consignados en el incidente de incumplimiento de la medida de protección, esto es, que el 24 de septiembre de 2020 en horas de la mañana, *"... Salí de mi casa con mi hijo de 8 años para llevarlo al colegio, en la esquina se encontraba el padre de mi hijo JAIME GREGORIO NUÑEZ esperándome en estado en embriaguez me decía que le entregara el niño qu (sic) el lo iba a llevar al colegio, me empezó a insultar que yo era una perra, hijueputa, que yo tenía un nuevo amor, le dije que respetara a mí y a nuestro hijo, y me empujo y me dio una cachetada en ese momento mi hijo interviene y lo empuja, llegaron mis dos hijos mayores y uno de ellos le da dos golpes pidiéndole que me respetara, el se va, cogí un bus para llevar a mi hijo al colegio, el niño ingreso al colegio y de nuevo llego en una bicicleta y me dijo que si me veía con otro hombre me echaba acido en la cara y me mataba, me dio un golpe en la garganta..."*.

## CONSIDERACIONES

Primordialmente advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñimos a lo establecido en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa, cuales son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional

Igualmente, la misma Corte Constitucional, en la sentencia T-967 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo respecto a la violencia psicológica que "... se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvaloración e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

...La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombre y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad".

Sobre este particular, la antes citada corporación en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: "La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar..."

Como prueba de los hechos de incumplimiento de la medida de Protección denunciados por la accionante se cuenta con la providencia administrativa que impuso la medida de protección en contra de JAIME GREGORIO NUÑEZ PULIDO y a favor de LILIA MIREYA OSPINA SILVA; igualmente el escrito de solicitud de incidente de incumplimiento de la medida presentada por ésta, escrito que se entiende prestado bajo la gravedad de juramento; la denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, la

aceptación parcial de los hechos por el accionado y la constancia del comportamiento y actitud del accionado durante el desarrollo de la audiencia constituyendo actos de irrespeto y agresividad verbal en contra de la accionante.

De acuerdo con las pruebas antes reseñadas, se considera que está acreditado que el señor JAIME GREGORIO GOMEZ PULIDO sí ejerció nuevamente maltrato verbal y psicológico contra la señora LILIA MIREYA OSPINA SILVA, tal como se extrae del propio decir del accionado quien teniendo prohibido ejercer cualquier acto de agresión física y psicológica en contra de la accionante, el día de los hechos omitió tales disposiciones administrativas, pues admitió haber forcejado con ella y de la misma manera durante el desarrollo de la audiencia de incidente desacato de la medida de protección, profirió palabras irrespetuosas a la víctima, que constituyen violencia verbal y psicológica, comportamiento del cual dejó constancia la funcionaria administrativa a tal punto de llamarle la atención.

Así entonces, tenemos que el accionado incurre de nuevo en actos de violencia, no obstante haberse tomado ya, por la autoridad competente medidas de protección, y conminando al citado señor para que se abstenga de realizar todo acto de violencia física, verbal, y psicológica o cualquier comportamiento que constituya violencia intrafamiliar contra la accionante, en donde quiera que ella se encuentre, incumpliendo la medida de protección que fuera impuesta por la Comisaría de conocimiento a favor de la accionante en providencia del 3 de octubre de 2012.

Se considera por esta instancia que la sanción impuesta al agresor JAIME GREGORIO NUÑEZ PULIDO por la Comisaría Décima de Familia de Engativá Sector II de esta ciudad, mediante providencia del 19 de agosto de 2020, consistente en una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, es acorde con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo las agresiones verbales y psicológicas causadas a la víctima el día 24 de febrero y 19 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

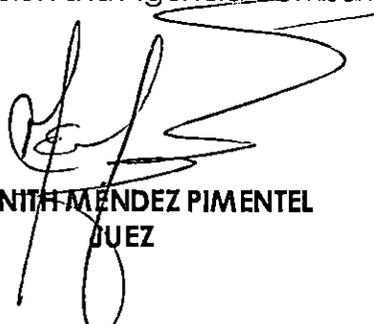
#### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia del 19 de agosto de 2020 proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá Sector II de Bogotá, D.C., dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección del 03 de octubre 2012.

2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

3. **DEVOLVER** la actuación a la Agencia Comisarial de origen.

NOTIFÍQUESE

  
MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ

30/10/2020

|   |   |
|---|---|
|  | JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.  |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO   |   |
| Nº. <u>123</u>  | DE HOY <u>09 DIC 2020</u>   |
| La Secretaria   |  |